PATENTES

PATENTES

- Invenciones protegibles
- Patentabilidad. Creación. Novedad. Estado de la técnica y aplicación industrial
- Inventos y empleo
- Derechos conferidos por la patente
- Requisitos. Prioridad. Reciprocidad internacional.
- Duracion y efectos de la patente

PATENTES (cont.)

- Transmisión y licencias
- Uso permitido sin autorización del titular
- Patentes de adición o perfeccionamiento
- Nulidad y caducidad
- Defensa del derecho. Tipos penales. Acción civil. Medidas cautelares
- Modelos de utilidad.

¿CUÁLES SON LAS NORMAS QUE REGULAN SOBRE PATENTES EN LA ARGENTINA?

1) CONSTITUCIÓN NACIONAL

Art. 17: Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

2) DECRETO Nº 260/96 Texto Ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481

3) CONVENIO DE PARIS

(ley 17.011)

- 4) ACUERDO ADPIC de la OMC (aprobación por ley 24.425).
- 5) RESOLUCIONES DE TRAMITE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
 - 6) JURISPRUDENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL

PATENTES Que se puede patentar?

Requisitos Objetivos (Art. 4)

- Novedad (absoluta)
- Actividad Inventiva (proceso creativo o resultados no evidentes)
- Aplicación Industrial (incluye servicios)

- •Art. 4 Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
- •a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.
- •b) Asimismo, será considerada novedosa toda invención que no está comprendida en el estado de la técnica.
- •c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
- •d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.
- •e) Habrá, aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

Que NO se puede patentar?

- Art. 6 No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:
- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
- c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;
- d) Las formas de presentación de información;

Que NO se puede patentar?

Art. 7 - No son patentables:

- a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;
- b) La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres tal como ocurre en la naturaleza.
- e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
- f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcla de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;
- g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.

Derechos del titular de la patente

- Derecho exclusivo a explotar industrial y comercialmente el objeto de la patente
- Facultad de oponerse a que terceros utilicen la patente
- <u>Límites</u>: agotamiento del derecho (Art. 36 c): Producto puesto lícitamente en el comercio de cualquier país
- Una vez que el producto amparado por el derecho exclusivo ha sido introducido en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento, ese producto es de libre circulación.

Plazo de otorgamiento de Patente

 Art. 35 - La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Invenciones y relación laboral

Art. 10 - Invenciones desarrolladas durante una relación laboral:

- a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.
- b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo...
- e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurran las circunstancias previstas en los incs. a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.
- f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

Restricciones a los derechos del titular de la patente (Licencias Obligatorias")

- Negativa infundada a otorgar licencias
- Art. 42 Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del art. 43 y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha en que se solicito la respectiva licencia, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la ley 22262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que correspondiere.
- Arts. 44, 45 y 48

Patentes de Adición

- Art. 51 Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.
- Art. 52 Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa.

MODELOS DE UTILIDAD

- Art. 53 Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la <u>función</u> a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad.
- Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.

<u>Vigencia</u>

Art. 54 - El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez (10) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.